



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 001/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A SIETE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO.
(07/10/2021) - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 001/2021,
promovido por *****, en contra de la resolución dictada por el **CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio
número ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el
Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil veintiuno
(15/02/2021), *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución
contenida en el oficio número ***** de doce de diciembre del año dos mi
dieciocho, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno
(16/02/2021) se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos
de ley. - - - - -

TERCERO. - Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno
(26/03/2021), se tuvo al DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA, como Apoderado Legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, dando contestación a la
demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecía,
haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas,
ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes. - - -

CUARTO. - Así mismo, en el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil
veintiuno (26/03/2021), notificado debidamente a las partes con fecha doce de abril de

dos mil veintiuno (12/04/2021), se señalaron las DIEZ HORAS del día DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (19/05/2021) para la celebración de la audiencia de Final. -----

QUINTO. – A las DIEZ HORAS del día DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (19/05/2021) se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, dándose cuenta por la Secretaria de acuerdos que las partes no formularon alegatos, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, a través del Instrumento Notarial número 2437, Volumen 58, de seis de marzo de dos mil diecisiete (06/03/2017), pasado por ante la Fe del Notario Público número noventa en el Estado de Oaxaca, Licenciado Octavio Eduardo Manzano Trovamala Huerta, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, en específico la invocada por la parte demandada en cuanto a la fracción IV del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca manifestando que: "...el actor recibió el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, como consta en el acuse de recibo del mencionado oficio, con lo cual se acredita que el administrado desde ese momento se dio por notificado y enterado de los fundamentos legales con los cuales se le otorgó su pensión por jubilación, además que se le dio a conocer en la última parte del acuerdo CUARTO, que el importe de su pensión por jubilación, se le descontara el 9% por concepto de cuota al Fondo de pensiones con fundamento en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y Octavo transitorio de la Ley que jurídicamente corresponde aplicarle, por lo tanto como es evidente, al haber transcurrido un periodo excesivo de tiempo, entre el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



momento en que el actor tuvo certero conocimiento de la resolución contenida en el oficio número ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por medio de la notificación correspondiente, llevada a cabo el diecisiete de enero de dos mil diecinueve y hasta la interposición de la demanda de nulidad (15/02/2021) , sin que haya existido una manifestación expresa de inconformidad, recurso o medio de impugnación alguno en contra de dichas deducciones, estamos ante la aceptación tácita de su parte y por consecuencia se le debe tener consintiendo y validando completamente los actos de autoridad que ahora controvierte.” - - - - -

Al respecto esta Sala determina que no le asiste la razón a la parte demandada, destacando que los actos de tracto sucesivo como el descuento mensual en la pensión del administrado, son aquellos que se prolongan a lo largo del tiempo, es decir, existe la realización de acciones periódicas dirigidas a un solo fin; se caracterizan por tener unidad y no se agotan con el cese de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro, aunado a lo anterior la jurisprudencia ha establecido que es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de la jubilación y la pensión, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis: 2a./J. 115/2007 publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343 de rubro:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Ahora bien del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia la cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. - - - - -

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera

disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. -----

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor *****, demandó la nulidad lisa y llana del oficio número ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le informó la autorización de su pensión con un descuento del 9% mensual por concepto de cuota al fondo de pensiones, este último del cual refirió ser discriminatorio, ilegal e inconstitucional, sin importar que fue trabajador de base, solicitando la retribución de las cantidades descontadas y que no se sigan efectuando dichos descuentos. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



QUINTO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador. -----

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora *****, consisten en: -----

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la copia certificada por el Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario número 37 con residencia en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, del oficio numero ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA;** -----

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de comprobante de pago correspondiente al periodo 16-01-2019 al 31-01-2019 expedido por el Gobierno del estado, a nombre del empleado *****. .-----

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; .-----

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; .-----

Pruebas que fueron admitidas por esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y aun siendo objetadas por la parte demandada, no se efectuó dentro del plazo contemplado en el artículo 193 de la ley en cita. .-----

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte demandada Consejo de Pensiones del Estado de Oaxaca por conducto de su apoderado legal, consisten en: -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la copia certificada del dictamen de pensión por jubilación contenida en el oficio ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA** y su respectiva acta de notificación de diecisiete de enero de dos mil diecinueve; .-----

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; .-----

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; .-----

Pruebas que fueron admitidas por esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tienen pleno valor probatorio, los documentos originales porque en ellos se advierte el nombre, firma, cargo y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emiten; los restantes documentos certificados, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Número Licenciado Jorge Antonio López Mier, Notario número 37 con residencia en la Ciudad y Puerto de salina Cruz, Oaxaca y el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 10 fracción XI del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. .-----

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.-----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, queda acreditado el hecho cuestionado.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.-----

SEXTO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

SÉPTIMO.- El presente asunto se centra en resolver la premisa respecto a la propuesta del actor en su demanda consistente en declarar la nulidad del acto que impugna del oficio ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA** por considerar que el descuento de 9% mensual que le efectúan por concepto de cuota al fondo de pensiones es discriminatorio, ilegal e inconstitucional. - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad consistente en la reducción del 9% de la pensión, se concede la razón al actor, en cuanto a su inconstitucionalidad, porque dicho descuento fue sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social** por el más alto Tribunal de este País, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma. También determinó, que los artículos señalados, violan el Principio de Igualdad, en tanto ubican a trabajadores jubilados y pensionados, en hipótesis diferentes, y aun así les impone el pago de la cuota del nueve por ciento de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados, por lo que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador local no debe ubicarlos en una misma posición, con el mismo tratamiento y cargas, por ser excesivo, pues una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse al jubilado y pensionado, la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo, consecuentemente, con el actuar de las autoridades aquí demandada, se violentó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora, que se refiere a su Derecho a la igualdad y a la no discriminación, de ahí la ilegalidad del descuento del nueve por cierto a la pensión obsequiada.-----

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación: Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte- SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 980, registro 2019325, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512. Registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU*

PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS} ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”; y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”; y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo anterior, siendo el acto de autoridad demandado Inconvencional e Inconstitucional, se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que de los hechos narrados por el administrado se deduce como agravio de origen el dictamen de concesión de pensión emitida en sesión ordinaria el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por el Consejo Directivo de Pensiones, se declara también la **NULIDAD del acuerdo “CUARTO.-“ del dictamen emitido**, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados al actor, desde que se otorgó la pensión por jubilación hasta la fecha del cumplimiento de la presente fallo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción II última parte, 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

OCTAVO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción VII y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- Del estudio efectuado no se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando TERCERO de esta resolución. -----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA. y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que de los hechos narrados por el administrado se deduce como agravio de origen el dictamen de concesión de pensión emitida en sesión ordinaria el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, por el Consejo Directivo de Pensiones, se declara también la **NULIDAD del acuerdo “CUARTO.-“ del dictamen emitido**, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción II última parte, 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca lo anterior en términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 Fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO